



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Informe N° 001000-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios, el cual adjunta los actuados relacionados al procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho (EXP. 1211-2013), del predio ubicado en la Manzana J, Lote 18, Grupo Residencial 4, Barrio XX, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida N° P01031761; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los



asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **MIGUEL EDWIN HUATUCO FERRER y GEORGINA SABINA ZAMBRANO DE HUATUCO**, respecto al predio ubicado en la Mz. J, Lote 18, Grupo Residencial 4, Barrio XX, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01031761**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”*;

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01031761** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que se desprende del **Asiento 00002**, la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **TRINIDAD YOVANA TICONA CASANI**; razón por la cual, dicha administrada cuenta con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido; con el fin de diligenciar la notificación de la **Resolución Jefatural N° 185-2021-GRC/GGR-OGP del 08 de junio del 2021**, al adjudicatario **MIGUEL EDWIN HUATUCO FERRER**, se acudió al domicilio signado en su Documento Nacional de Identidad, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; sin embargo, no se pudo cumplir con el mandato de notificación, toda vez que “el administrado se mudó hace 3 años”, conforme consta en el cargo de notificación que obra en autos. Por tal motivo, la administración a fin de salvaguardar el debido procedimiento procedió a notificar la Resolución incoada mediante publicación, en el Diario El Peruano con fecha 10 de octubre del 2023 y en el Diario El Callao con fecha 11 de octubre del 2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 23° numeral 23.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así mismo, a fin de diligenciar la notificación de la **Resolución Jefatural N° 185-2021-GRC/GGR-OGP del 08 de junio del 2021**, a la adjudicataria **GEORGINA SABINA ZAMBRANO DE HUATUCO**; se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Consultas en Línea del RENIEC, en el cual se consigna información de que el



Documento Nacional de Identidad se encuentra cancelado en la base de datos de RENIEC. Por tal motivo la administración a fin de salvaguardar el debido procedimiento procedió a notificar la Resolución incoada mediante publicación, en el Diario El Peruano con fecha 10 de octubre del 2023 y en el Diario El Callao con fecha 11 de octubre del 2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 23º numeral 23.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de igual manera con fecha **14 de junio del 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 185-2021-GRC/GGR-OGP del 08 de junio del 2021**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a la actual titular registral **TRINIDAD YOVANA TICONA CASANI**, según consta en el cargo de la notificación que obra en autos; otorgándole el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la titular registral **TRINIDAD YOVANA TICONA CASANI**, presentó su descargo a través del escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-016523, de fecha 11 de julio del 2022, interponiendo Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 185-2021-GRC/GGR-OGP del 08 de junio del 2021**, adjuntando copia simple de los siguientes documentos: a) DNI de la recurrente, b) Resolución Jefatural N° 185-2021-GRC/GGR-OGP del 08 de junio del 2021, c) Recibo de agua de fecha marzo del 2022, d) Recibo de luz de fecha enero del 2022, e) Recibo de pago de impuesto predial y arbitrios municipales años 2020, 2021, f) Copia literal de la partida registral P01031761, g) Testimonio de la Escritura Pública de compraventa otorgado a favor de la recurrente;

Que, de la evaluación del escrito presentado, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la Ley Nro. 28703 y su reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta corporación regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, asimismo cabe manifestar que a través de la **Carta N° 001533-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha 16 de agosto del 2022, dirigida a **TRINIDAD YOVANA TICONA CASANI**, debidamente notificada con fecha 26 de agosto del 2022, según consta en el cargo de la notificación que obra en autos, se dio respuesta en relación al recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Jefatural N° 185-2021-GRC/GGR-OGP del 08 de junio del 2021**, señalando que: *“(…) Asimismo, debemos precisar que de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 217.2 precisa que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;*



Que, en tal sentido *siendo la Resolución Jefatural notificada a su persona un acto administrativo que instaura o inicia un procedimiento administrativo mas no pone fin a un procedimiento e instancia, siendo así y en concordancia con lo antes glosado, su solicitud deviene en no amparable;*

Que, a mayor abundamiento según **Informe Técnico N° 064-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-MCMN, de fecha 16 de noviembre del 2023**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual se señala que con fechas **31 de octubre del 2023, 06 de noviembre del 2023 y 14 de noviembre del 2023**, se procedió a realizar inspección técnica inopinada en el predio ubicado en la **Mz. J, Lote 18, Grupo Residencial 4, Barrio XX, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**; sin embargo en las 3 inspecciones realizadas no se ha encontrado posesionario alguno en el predio, no lográndose verificar indicios de vivencia continua, pacífica y pública en el mismo; corroborándose que el predio cuenta con un tipo de edificación precaria, en estado de conservación regular; por lo que queda demostrado que los adjudicatarios **MIGUEL EDWIN HUATUCO FERRER y GEORGINA SABINA ZAMBRANO DE HUATUCO**, incumplieron la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que ni los adjudicatarios, ni la actual titular registral no han fijado residencia o domicilio habitual en el lote sub materia. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993.

Que, mediante **Informe N° 001000-2023-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **21 de noviembre de 2023**, se da conformidad al **Informe Técnico Legal N° 139-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-MCMN-MPPCH** de fecha **17 de noviembre de 2023**, emitido por los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 064-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-MCMN, de fecha 16 de noviembre del 2023**, concluyen y recomiendan que es procedente disponer la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993 celebrado entre el Estado con **MIGUEL EDWIN HUATUCO FERRER y GEORGINA SABINA ZAMBRANO DE HUATUCO**, con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral N° P01031761** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, comprendiéndose la transferencia efectuada a través de la compra venta que se encuentra inscrita en el **Asiento 00002**, de la referida partida registral;

Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo



de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000019-2023, de fecha 09 de enero de 2023, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **MIGUEL EDWIN HUATUCO FERRER y GEORGINA SABINA ZAMBRANO DE HUATUCO**, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo RESTITÚYASE el dominio del predio ubicado en la Mz. J, Lote 18, Grupo Residencial 4, Barrio XX, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01031761**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la precitada Resolución del Contrato de Adjudicación, la transferencia en virtud de la compra venta otorgada a favor de la actual titular registral **TRINIDAD YOVANA TICONA CASANI**, que versa inscrita en el **Asiento 00002**, de la Partida Registral N° **P01031761**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00003** de la Partida Registral N° **P01031761**.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.